

"Dado, &c."

Y lo traslado á V. S. como resultado de su consulta relativa, esperando que la disposicion de Su Magestad tenga su mas puntual y exacto cumplimiento.

El Ministro de Guerra, (Firmado.) *Peza*.

Sr. Prefecto superior político del primer Distrito del Departamento de México.—Toluca.

NUMERO 85.

Orden.—Se ordena se investigue si se ha fijado en las puertas de los templos de Puebla la Encíclica del Santo Padre.

Ministerio de Justicia.—México, Febrero 21 de 1865.

En el número de hoy del periódico intitulado "La Era Nueva," se dice que en las puertas de los templos de esa ciudad se han fijado ejemplares de la última Encíclica del Santo Padre. Como no se ha otorgado ni aun solicitado el pase que corresponde para su publicacion oficial en el Imperio, conforme á las leyes vigentes desde el tiempo del Gobierno colonial, ordena Su Magestad el Emperador investigar V. S. é informe detalladamente lo ocurrido en el particular, para que se dicten las medidas que corresponde, pues teniendo Su Magestad el propósito firme de hacer que en el Imperio sea una verdad la exacta observancia de las leyes, sabrá reprimir con mano fuerte las trasgresiones que de ellas se hagan.—El Ministro de Justicia, *Escudero*.

Sr. Prefecto político de Puebla.

Prefectura política del Departamento de Puebla.—Seccion 3ª.—Núm 282.—Puebla, Febrero 24 de 1865.—Exmo. Sr.—No es cierto que se hayan fijado en las puertas de los templos de esta ciudad ejemplares de la última Encíclica del Santo Padre. Lo que apareció en los muros de la Catedral y en algunas esquinas, fué un anuncio como negociacion particular, de estar de venta un cuaderno que contiene la Encíclica, al precio de un real, en una de las im-

prentas; y acaso esto ha dado márgen á la noticia que da "La Era Nueva." Y lo informo á V. E. en cumplimiento de lo que se sirve prevenir á esta Prefectura en su oficio del dia 21, que anoche recibí.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Prefecto superior, *José María Esteva*.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia.

Es copia. México, Febrero 26 de 1865.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *Francisco de P. Tabera*.

NUMERO 86.

Cónsul.—Se dice que se han librado las órdenes correspondientes para que sea reconocido el Sr. Mandillo cónsul de Su Magestad Católica.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Febrero 22 de 1865.

Habiéndose dignado Su Magestad el Emperador, Nuestro Augusto Soberano, conceder Su exequatur á la Patente expedida por el Gobierno de Su Magestad Católica, en favor del Sr. D. Estéban Mandillo, para cónsul en México, se han librado de conformidad las órdenes correspondientes para que el referido Sr. D. Estéban Mandillo sea reconocido con el expresado carácter y pueda ejercer libremente las funciones que le son anexas.

El encargado de la Seccion de Consulados, (Firmado.) *Ignacio M. de Castillo*.

NUMERO 87.

Aprobacion.—Se aprueba el nombramiento del Sr. Hornedo para el despacho del vice-consulado de Su Magestad Católica en Aguascalientes.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Febrero 22 de 1865.

El Cónsul de Su Magestad Católica en esta capital, con fecha 21 del corriente participa á este Ministerio, que teniendo que ausentarse de Aguascalientes el Sr. D. Norberto Gómez de Hornedo, vice-cónsul de Su Magestad Católica, ha nombrado para que se en-

cargue interinamente del despacho del vice-consulado, al Sr. Don Pedro Gómez de Hornedo; y habiendo aprobado S. M. el Emperador este nombramiento, con esta fecha se han librado las órdenes correspondientes á las autoridades respectivas, para que el citado Sr. D. Pedro Gómez de Hornedo sea reconocido como tal vice-consul interino.

El encargado de la Seccion de Consulados, (Firmado.) *Ignacio M. de Castillo.*

NUMERO 88.

Disposicion.—Se dispone que se inscriba el nombre de el Sr. General Robles Pezuela en el escalafon del ejército, y que se declare el montepío á su sucesion legítima.

Ministerio de Guerra.—México, Febrero 23 de 1865.

Su Magestad el Emperador, por decreto de 18 del actual, ha tenido á bien disponer, que en atencion á los méritos y distinguidos servicios que prestó á la Nacion el esclarecido General D. Manuel Robles Pezuela, que murió en San Andrés Chalchicomula el 23 de Marzo de 1862, y en premio de ellos, se inscriba su nombre en el Escalafon del Ejército como General de Division y que en el caso de que el expresado General haya dejado alguna sucesion debidamente legitimada, á ella se declare el montepío que corresponde á su clase, conforme está prevenido por las leyes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra, (Firmado.) *J. M. Durán.*

NUMERO 89.

Fallo.—Se manda que no se ejecute el pronunciado por el juez menor, que fué el Lic. D. Ignacio Sanchez Trujillo, en el juicio que se marca.

Ministerio de Justicia.—México, Febrero 24 de 1865.

Resultando del informe que ha producido el Visitador de los Juzgados de esta Corte, que el Juez 1.º menor que fué, Lic. D. Ignacio Sanchez Trujillo, en el fallo que pronunció en el juicio que ante él siguió D.ª Carmen Piña contra D. Vicente Ortega, infringió

los principios de justicia y omitió formas sustanciales del procedimiento, Su Magestad el Emperador, por decreto de 21 del presente, manda que ese fallo indebidamente pronunciado, no se ejecute en los bienes del demandado, sino en los propios del Juez que lo pronunció, sin perjuicio de la pena á que se le declare acreedor en el juicio de responsabilidad que le abrirá ese Supremo Tribunal.

Lo que comunico V. S. para los fines consiguientes.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*

Sr. Ministro en turno del Supremo Tribunal del Imperio.

Es copia. México Febrero 28 de 1865.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *Francisco de P. Tabera.*

NUMERO 90.

Comision revisora.—Se ordena que en el término de un mes, se remitan á la Secretaría los informes sobre operaciones hechas con ayuntamientos en tiempo de la presidencia de Juarez.

Prefectura Política del Departamento del Valle de México.—Comision revisora.—México, Febrero 25 de 1865.

Sin embargo de las diferentes escitaciones que esta Junta ha dirigido á las personas interesadas en las operaciones hechas con bienes que pertenecieron á Ayuntamientos y establecimientos de beneficencia é instruccion pública, como quiera que no todos han satisfecho los deseos que animan á la misma Junta, ha tenido á bien acordar que para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y disposiciones relativas á revision de los contratos que se hicieron con esos bienes por la Administracion de D. Benito Juarez, remitan á esta Secretaría, en el término de un mes improrogable, los informes convenientes, tanto á las personas que los adquirieron como las que los administraban, á fin de que pueda tenerse perfecto conocimiento de todo lo relativo, y activar los trabajos de la revision que se le tiene encomendada; bajo el concepto de que si no es atendida esta escitativa, la Junta se verá precisada á proceder con arreglo á las últimas disposiciones supremas sobre la materia.—El Secretario de la Comision, (Firmado.) *M. del Valle.*

NUMERO 91.

Invitacion.—Se hace á los arquitectos para la ejecucion de las obras que se expresan.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONVOCATORIA.

Debiéndose proceder á la ejecucion de varias obras que necesitan hacerse en las garitas de la Piedad y San Lázaro, se invita á los arquitectos que deseen encargarse de ellas, para que presenten sus propuestas en pliego cerrado á la seccion 6ª de este Ministerio, dentro de ocho dias que comenzarán á contarse desde el 24 del presente: en el concepto de que en la misma seccion se les darán las instrucciones necesarias.

México, 25 de Febrero de 1865.—El jefe de la Sección, (Firmado) *M. Calderon*.

NUMERO 92.

Oficiales de la armada.—Se les ordena á los que sin licencia navegan en buques mercantes que se presenten en la Capital del Departamento de marina.

Ministerio de Guerra.—Seccion 5ª.—Circular.—México, Febrero 25 de 1865.

Habiendo llegado á noticia de Su Magestad el Emperador, que se hallan navegando en buques mercantes varios oficiales de la armada, sin el competente permiso, ha resuelto Su Magestad que esa Capitanía de Puerto les haga entender á los que arriben á él, la obligacion en que están de presentarse en la capital del Departamento de marina, bien para ser empleados en el servicio del Imperio, ó bien para recabar la respectiva autorizacion á fin de que puedan dedicarse á la navegacion mercantil; en el concepto de que el que así no lo hiciere, se le considerará sin empleo.

Lo que comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.—El Ministro de Guerra, (Firmado) *Peza*.

Sr. Capitan del Puerto de ...

NUMERO 93.

Cultos.—El Imperio protege la religion católica, que es la del Estado, y tolera todas las otras que no se opongan á la moral, etc.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Habiendo oido á Nuestro Consejo de Ministros y al de Estado, HEMOS venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El Imperio protege la Religion Católica, Apostólica, Romana, como Religion del Estado.

Art. 2º Tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del Imperio todos los cultos que no se opongan á la moral, á la civilizacion, ó á las buenas costumbres. Para el establecimiento de un culto se recabará previamente la autorizacion del Gobierno.

Art. 3º Conforme lo vayan exigiendo las circunstancias, se expedirán los Reglamentos de policia para el ejercicio de los cultos.

Art. 4º El Consejo de Estado conocerá de los abusos que las autoridades cometan contra el ejercicio de los cultos, y contra la libertad que las leyes garantizan á sus ministros.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en el Palacio de México, á 26 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero y Echanove*.

ENE 1926

NUMERO 94.

Revision.—Al Consejo de Estado se le comisiona para revisar todas las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos ejecutados á consecuencia de las leyes que se ejerzan, y se le marca la que debe hacer.

MAXIMILIANO, *Emperador de Mexico.*

Habiendo oido á Nuestro Consejo de Ministros y al de Estado, HEMOS venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El Consejo de Estado revisará todas las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, ejecutadas á consecuencia de las leyes de 25 de Junio, de 1856 y 12 y 13 de Julio de 1859 y sus concordantes.

Art. 2º El Consejo, al hacer la revision, enmendará los excesos é injusticias cometidos por fraude, por violacion á las citadas leyes, ó por abusos de los funcionarios encargados de su ejecucion.

Art. 3º El Consejo hará la revision á verdad sabida y buena fé guardada, y sin mas trámites que los que considere él necesarios en cada caso, para su ilustracion y esclarecimiento de la verdad.

Art. 4º Las resoluciones del Consejo son irrevocables y se ejecutarán de plano y sin admitir excepcion alguna.

Art. 5º Las operaciones legítimas ejecutadas sin fraude y con sujecion á las leyes antes citadas, serán confirmadas. Las que no se encuentren en este caso, se declararán insubsistentes.

Art. 6º Las operaciones irregulares que se hayan ejecutado contra el tenor de dichas leyes con aprobacion del Gobierno federal, podrán ratificarse, reduciendolas previamente á los términos prescritos en las mismas leyes, siempre que no haya perjuicio de tercero.

Art. 7º Las operaciones que se declaren insubsistentes pueden rehabilitarse siempre que se reduzcan á los términos de la ley de 13 de Julio de 1859, se entere al contado y en numerario una multa de un veinticinco por ciento sobre el valor total de la finca ó capital adjudicados, y no se cause perjuicio á un tercero por derechos adquiridos con anterioridad á la rehabilitacion.

Art. 8º Las concesiones hechas por el Gobierno federal para que la parte en numerario de las adjudicaciones ó redenciones se cubriese con créditos provenientes de servicios personales de servidores del Estado, no vician la operacion, con tal que la concesion se entienda solo é inmediatamente en favor de los que prestaron esos servicios.

Art. 9º Los derechos legítimos adquiridos por la ley de 25 de Junio de 1856, no se considerarán perdidos ó extinguidos sino por renuncia expresa ó constancia de haberse ejecutado simuladamente la operacion de que se deriva. No surtirán efecto las renunciaciones de las mujeres que carecieren de otra propiedad raíz, ni las de los tutores ó curadores á nombre de sus pupilos.

Art. 10. Para calificar los derechos que se deriven de las referidas leyes y los efectos que deban producir, se considerará la fecha de su publicacion en cada lugar, conforme á los principios de legislacion.

Art. 11. Las enajenaciones que el Clero hizo de las fincas que le fueron devueltas en los lugares en que imperaba la administracion de los generales Zuloaga y Miramon, podrán ser ratificadas si no hubiere perjuicio de tercero, por derecho anteriormente adquirido. Por la misma calidad podrán ser ratificadas las operaciones que se hubieren ejecutado á virtud de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y con sujecion á ellas antes de su publicacion en el lugar respectivo.

Art. 12. En las operaciones sobre que hubiesen recaído sentencias ejecutorias, laudos homologados ó transacciones, la revision se limitará á hacer reintegrar al Fisco, con arreglo á las prescripciones de esta ley, lo que se le hubiere defraudado en la operacion. El reintegrado deberá hacerlo el actual poseedor de la finca ó capital.

Art. 13. Declarada la insubsistencia de una operacion, deberá devolverse al que la ejecutó las cantidades en numerario y los valores que hubiese enterado en las mismas especies, forma y plazos en que él hizo el entero. Se les abonará además el interés legal de las cantidades pagadas en numerario, correspondiente al tiempo transcurrido y el valor actual de las mejoras que existieren en las fin-

cas. Estos reembolsos no tendrán lugar en los casos en que conste que la operacion se ejecutó fraudulentamente.

Art. 14. Para la devolucion de los créditos que no existan en las oficinas públicas, el Consejo expedirá un certificado que producirá los mismos efectos legales que el crédito reemplazado.

Art. 15. La devolucion de las fincas ó capitales que hayan sido objeto de operaciones nulas, deberá hacerse con los frutos ó réditos que aquellos hubieren producido.

Art. 16. Se establece una *Administracion de bienes nacionalizados*. Tendrá á su cargo la administracion de los bienes de esta clase que no hayan entrado legítimamente al dominio privado: acopiará los datos que considere oportunos para la revision, practicará las operaciones administrativas y económicas consiguientes á cada acto de revision, ó que le prevenga el Consejo. Y para los Departamentos en que lo considere necesario. Nos propondrá el nombramiento de agentes que desempeñen las funciones que les encargue. Un Consejero ó Auditor nombrado por Nos, á propuesta del Consejo, será Inspector de ella.

Art. 17. Todos los capitales de bienes nacionalizados que no se hayan enajenado ó redimido, los que se recobren por la revision y los que procedan de las enajenaciones de fincas que despues se hagan, estarán á cargo de la oficina de bienes nacionalizados, quien cuidará de administrarlos y de cobrar sus réditos, mientras se les dá aplicacion.

Art. 18. Ningun derecho que directa ú originariamente proceda de operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion, podrá ejercitarse ni hacerse valer judicial ó extrajudicialmente, mientras no se haga constar en debida forma que ha sido ya revisada la operacion de donde procede.

Art. 19. Aunque no esté consumada la revision, si se acredita en debida forma que se ha ejecutado ya la presentacion para obtenerla, podrán ejercitarse los derechos á que se refiere el artículo anterior; pero lo que por ello se obtenga deberá afianzarse á satisfaccion del juez de 1ª instancia, ó conservarse en depósito judicial hasta que quede concluida la revision.

Art. 20. Tampoco podrá ejercerse judicial ni extrajudicialmente ningun derecho relativo á bienes nacionalizados, que no se ha-

yan incluido en operaciones de nacionalizacion ó desamortizacion, ó que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas. Los poseedores ó detentadores de estos bienes, deberán manifestarlos dentro de dos meses en la forma que prescriba el reglamento de esta ley.

Art. 21. Los contraventores de los tres artículos anteriores y sus cómplices, incurrirán en una multa de un mil á quince mil pesos, ó en la pena de seis meses á cinco años de presidio. La pena se aplicará de plano y sin perjuicio de la nulidad del acto ó actos que se hubieren ejercitado.

Art. 22. Las redenciones de capitales se manifestarán dentro de dos meses. Si no se hiciere la manifestacion, se considerará nula la redencion, recobrando todo su vigor la escritura de reconocimiento.

Art. 23. Los negocios pendientes hoy en los tribunales en que se cuestiona la validez ó preferencia de derechos adquiridos por las leyes de desamortizacion ó nacionalizacion, pasarán al Consejo, quedando aquellos inhibidos de seguir conociendo.

Art. 24. Las fincas de bienes nacionalizados que no hayan sido enajenadas á consecuencia de las leyes antes citadas, y las que se recojan á virtud de la revision, se enajenarán en la forma y términos que las leyes previenen para la venta del Fisco, y observándose las prevenciones que prescriba el reglamento de esta ley.

Art. 25. El precio de las enajenaciones se reconocerá al seis por ciento anual con hipoteca de la misma finca y plazo de diez y ocho años para cubrirlo en anualidades y por partes iguales. La disminucion en el tiempo del reconocimiento y el pago al contado del todo ó parte del precio, no constituye mejora de postura.

Art. 26. Las fincas rústicas, para su enajenacion, se dividirán en fracciones, y el proyecto de division que en cada caso se forme, se Nos presentará para su aprobacion.

Art. 27. En toda enajenacion de finca urbana, será preferido en igualdad de posturas el que no tenga otra propiedad raíz, y en ningun caso podrá enajenarse á una misma persona mas de dos fincas.

Art. 28. Las enajenaciones de predios rústicos, solamente po-

drán hacerse en favor de las personas que no tengan otra propiedad territorial.

Art. 29. Los escribanos, notarios públicos y jueces receptores, dentro de dos meses de la publicación de esta ley, remitirán al Ministerio de Justicia una noticia circunstanciada de todas las escrituras otorgadas en sus protocolos desde el 1° de Junio de 1856, con relación á bienes nacionalizados, con expresión de las notas que obren al calce de ellas. Los que no cumplieren con exactitud y puntualidad esta prevención, incurrirán en la pena de privación de oficio y de una multa de quinientos á tres mil pesos.

Art. 30. Pasado el término expresado en el artículo anterior, Nuestro Ministro de Justicia podrá nombrar visitadores de los protocolos, para examinar si se ha cumplido la prevención anterior.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en el Palacio de México, á 26 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero y Echanove*.

NUMERO 95.

Inspeccion de infantería.—Queda nombrado jefe de ella el Sr. General Parrodi, quien se dirigirán los interesados en todos los negocios de la profesion militar.

Inspeccion General de Infantería.—México, Febrero 26 de 1865.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 del actual, me participa que á consecuencia del Soberano decreto de 23 de Enero último, se da nueva organizacion al Ministerio, cesando las inspecciones de infantería y caballería, cuyas funciones reasume la primera direccion, segun dicho decreto previene. Y habiendo sido nombrado jefe de ella el general de division D. Anastasio Parrodi, á él deberá V. dirigirse en todos los negocios correspondientes á

la profesion militar desde el 1° de Marzo entrante en que empieza á funcionar en su nuevo destino.

El Inspector general de infantería, (Firmado.) *José María Herrera y Lozada*.

NUMERO 96.

Cesante.—Queda D. Ignacio Altamira cesante de la municipalidad, con el goce del sueldo que se expresa.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª.—México, Febrero 27 de 1865.—Su Magestad el Emperador, con fecha 24 del actual, se ha servido dar el acuerdo siguiente:—“Declaramos á D. Ignacio Altamira cesante de la municipalidad de México en el empleo de jefe de la recaudacion de rentas, con el goce de dos terceras partes del sueldo de tres mil pesos asignados á dicho empleo por el decreto de 12 de Febrero de 1859, y reglamento de 12 de Marzo de 1860.”—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza*.—Sr. Prefecto político del Valle de México.

Es copia. México Febrero 27 de 1865.

El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos*.

NUMERO 97.

Periódico Oficial.—Se recuerda á los empleados la obligacion que les impone el artículo 5° del decreto de 31 de Diciembre del año anterior.

Ministerio de Gobernacion.—México, Febrero 28 de 1865.

En vista de las frecuentes peticiones dirigidas á esta Secretaría por los funcionarios del orden gubernativo, para que se les proporcionen colecciones completas ó números sueltos del periódico oficial, el Gobierno de Su Magestad ha tenido á bien disponer que se recuerde á dichos funcionarios la obligacion que les impone el artículo 5° del decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado; bajo el concepto de que habrán de dirigir sus pedidos á la